

401

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EXCEPCIONES Y DEFENSAS CONTRA LAS
ACCIONES DERIVADAS DE LOS
TÍTULOS DE CREDITO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
REYNALDO IBARRA OLIVARES

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción	10
--------------------	----

CAPITULO I ACCIONES, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

a) La acción	15
b) Las excepciones	27
c) Las defensas	35
d) Distinción entre excepciones y defensas	37

CAPITULO II LOS TITULOS DE CREDITO

a) Concepto de título de crédito	41
b) Clases de títulos de crédito	46
c) La letra de cambio	51
d) El pagaré	57
e) El cheque	59
f) El endoso	63
g) El pago	67
h) La prescripción	68

CAPITULO III EXCEPCIONES Y DEFENSAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

a) La incompetencia y falta de personalidad	74
b) Falta de firma del demandado	78
c) Falta de representación, de poder o facultades para suscribir	80

d) Incapacidad del demandado	82
e) Falta de requisitos y menciones del título	84
f) Alteración del texto del documento o de los demás actos	89
g) Título no negociable	91
h) La quita, pago parcial o depósito	93
i) Cancelación del título o suspensión judicial de pago	95
j) Prescripción y caducidad y falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción	97
k) Las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor	101

CAPITULO IV

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

a) Procedencia	103
b) La demanda	106
c) El auto de embargo	108
d) El embargo	108
e) La contestación de la demanda	110
f) Las excepciones	112
g) La sentencia de remate	115
Conclusiones	117
Bibliografía	122
Legislación y Jurisprudencia	123

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo, estudio las excepciones y defensas que se pueden oponer en contra de las acciones derivadas de los títulos de crédito, y al respecto el artículo 80, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en forma limitativa cuales excepciones y defensas se pueden oponer. Y entre ellas se encuentra la incompetencia y falta de personalidad, falta de representación o facultades para suscribir el título, falta de requisitos y menciones del título, el pago, la prescripción, etc.

A fin de entender lo anterior, fue necesario estudiar qué son las acciones y encontré que la acción es un tema propio del Derecho Procesal, de gran importancia respecto del cual existen muchas teorías y puntos de vista, y llegué a la conclusión de que la acción es una facultad de provocar la actividad de los Organos Jurisdiccionales para el ejercicio de los derechos y que la acción tiene elementos que son los sujetos que corresponden al actor y al demandado; lo que se demanda y por último el fundamento o sea lo que se pide.

En este trabajo, estudio las excepciones que es la oposición que el demandado formula al contestar su demanda, bien para contradecir el derecho del actor, por lo que

la excepción es el derecho de contradicción. Además estudio las distintas clasificaciones de las excepciones, como son - las excepciones de fondo y de forma, etc., y hago referencia a los diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles que se refieren a las excepciones.

En este estudio, distingo lo que son las excepciones y lo que son las defensas. Las defensas tienen por objeto oponerse a que se reconozca el derecho al actor, o sea las defensas son los hechos o argumentos que se hacen valer en el juicio por el demandado para destruir la acción hecha valer - por el actor.

Para entender mejor este trabajo, fué necesario - estudiar los títulos de crédito, los cuales son cosas mercantiles y circulan en la vida social, y son regulados por leyes propias, son documentos que contienen incorporada riqueza, y - actualmente un gran porcentaje de la riqueza comercial se encuentra representada y manejada por medio de los títulos de - crédito, como son el pagaré, el cheque, el certificado de depósito, la letra. Existen diversas clasificaciones de títulos de crédito, como son: títulos nominativos, títulos al portador, etc., en este estudio, analizo preferentemente a la letra de cambio por ser un título de crédito, que se encuentra debida

mente regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a su creación, forma, endoso, afectación, etc. Y en virtud de que los principios de la letra son aplicables al cheque, al pagaré, en cuanto no se opongan a su naturaleza, además hago un estudio somero del cheque, del pagaré y de sus diferencias con la letra de cambio.

El artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, distingue las excepciones de las defensas, conceptos que son diferentes, como ya anteriormente se explicó, puesto que las excepciones se fundan en hechos que excluyen la acción, como son la incapacidad del demandado para suscribir el título, etc., en tanto que las defensas no afectan la vida del título o no excluyen la acción, pero una vez alegada y probada, obligan al Juez a anular la acción, ejemplo: cuando el demandado opone la defensa de pago y la demuestra, el juez tendrá que absolverlo.

En resumen este trabajo contiene un estudio del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista práctico o del derecho positivo vigente, como es su relación con el Código de Procedimientos Civiles, Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Y al hacer el estudio, encontré que dicho artículo es de un alcance de gran importancia y que en la práctica profesional, pocos abogados conocen su alcance y contenido, --

mente regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a su creación, forma, endoso, afectación, etc. Y en virtud de que los principios de la letra son aplicables al cheque, al pagaré, en cuanto no se opongan a su naturaleza, además hago un estudio somero del cheque, del pagaré y de sus diferencias con la letra de cambio.

El artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, distingue las excepciones de las defensas, conceptos que son diferentes, como ya anteriormente se explicó, puesto que las excepciones se fundan en hechos que excluyen la acción, como son la incapacidad del demandado para suscribir el título, etc., en tanto que las defensas no afectan la vida del título o no excluyen la acción, pero una vez alegada y probada, obligan al Juez a anular la acción, ejemplo: cuando el demandado opone la defensa de pago y la demuestra, el juez tendrá que absolverlo.

En resumen este trabajo contiene un estudio del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista práctico o del derecho positivo vigente, como es su relación con el Código de Procedimientos Civiles, Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Y al hacer el estudio, encontré que dicho artículo es de un alcance de gran importancia y que en la práctica profesional, pocos abogados conocen su alcance y contenido, --

pues al contestar una demanda ejecutiva mercantil, basada en título de crédito como es el pagaré, alegan una serie de razonamientos que ninguna relación tiene con las excepciones y defensas que pueden oponerse contra la acción derivada del título de crédito y a que se refiere el artículo 8o. citado.

Este trabajo, lo concluyo, haciendo un análisis del juicio ejecutivo mercantil, el cual se puede basar en algún título de crédito, (letra, pagaré, cheque), o bien en algún documento que traiga aparejada la ejecución, como es la sentencia ejecutoriada, la confesión judicial del deudor y -- los instrumentos públicos, etc., convenios judiciales, etc. Hago referencia a los requisitos de la demanda ejecutiva mercantil a la forma de realizarse los embargos, y los fundamentos legales que están previstos por el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, además analizo la contestación a la demanda ejecutiva mercantil y las excepciones que se pueden oponer cuando se trata de títulos de crédito o cuando se trata de sentencia ejecutoriada o cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución, y es el artículo 1403 del Código de Comercio, el que indica qué excepciones son admisibles contra los documentos que tienen aparejada ejecución y termino el trabajo refiriéndome a la sentencia de remate que es aquella que pone fin al procedimiento ejecutivo mercantil, y declara haber lugar al trance y

remate de los bienes embargados, para con su producto hacer pago al acreedor y decide los derechos controvertidos.

La sentencia declara la procedencia del juicio ejecutivo, decide los derechos controvertidos y declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor.

CAPITULO I

ACCIONES, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

SUMARIO: a.- Acciones; b.- Excepciones; c.- Defensas.

a) LA ACCION.

La acción es un derecho o facultad de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para el ejercicio de sus derechos, la facultad que concede la acción tiene su origen en el hecho de que el Estado prohíbe la autodefensa, por ello se dotó a las personas de un derecho o facultad para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales; - pues nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

La acción es un tema propio del derecho procesal y actualmente es una cuestión a la que los procesalistas dedican gran atención.

"El Derecho procesal moderno ha reclamado para sí el tema de la acción y, al desentrañar su contenido, los procesalistas han dado a esta disciplina el desarrollo extraordinario que permite colocarla en un lugar prominente de la ciencia jurídica" (1)

Actualmente existen muchas teorías sobre la acción; hay teorías que consideran a la acción como un elemento del -

(1) Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., Tercera Edición, p. 124.

derecho o como el Derecho mismo en ejercicio, y otras que - distinguen el derecho material que se ejercita en el juicio y la acción; la doctrina tradicional concibe a la acción como un derecho en ejercicio, como una cosa dinámica.

"Desde un punto de vista general, se reconoce que toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho. Si el derecho no existe, la violación no es posible; y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción; no existe la actio nata, según la expresión exacta de los autores modernos. Por otro lado, la violación del derecho puede manifestarse bajo diversos aspectos, que en la práctica suelen confundirse. Así es que el adversario niega unas veces la existencia del derecho, y otras veces, la violación o bien puede intentar una simple cuestión de hecho sobre un derecho que no se pone en duda." (2)

La acción expresa el ejercicio mismo del derecho, y así en un proceso escrito está contenida en el escrito -- inicial por el cual comienza el debate judicial, que es la demanda.

La acción es definida por algunos autores, como la

(2) ob.cit p. 126.

facultad de invocar la autoridad del Estado para defensa de un derecho, y distinguen entre un aspecto potencial y un aspecto dinámico, pero rechazan la tesis de la autonomía de la acción, a la que consideran como una simple función del Derecho subjetivo, dentro de ellos a Coviello y hay otros autores que niegan el carácter autónomo de la acción.

"Chiovenda, define la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley. La acción -dice- es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la Ley. El adversario no está obligado a nada frente a este poder, está simplemente sujeto a él." (3)

La acción es un derecho autónomo, que nace generalmente de los hechos, como por ejemplo, la transgresión de la norma que tiene vida propia y que nace de la libre manifestación de la voluntad de los sujetos; la acción es un derecho anterior al juicio que dá poder de provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales.

"La acción es, en nuestro concepto, un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales"

(3) Ibidem p. 129.

les que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazar los lineamientos del proceso o de los procesos." (4)

La acción entraña un derecho, una facultad, que es la de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida a los procesos o procedimientos que permiten a su titular la realización de los actos procesales según su posición en el proceso.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las acciones, pero no contiene un criterio uniforme, sino contiene muchos criterios. En su primer capítulo regula las acciones y en el artículo primero dice:

"Art. 1o. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales." (5)

(4) Ibidem, p. 131.

(5) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

El interés es un requisito esencial de la acción, o sea que para el ejercicio de la acción se necesita tener interés, y por ello el juzgado de oficio debe de estudiar si existe o no; si no lo hay, no hay acción, y así nuestro Código de Procedimientos Civiles, en el Artículo primero - establece que para el ejercicio de las acciones se requiere el interés en el actor.

Las acciones proceden en juicio aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción. Hay acciones reales y acciones - personales; por medio de las acciones reales se reclaman los derechos reales y se ejercitan contra los que tienen en su poder la cosa o tienen obligación real; mediante las acciones personales se exige el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.

ELEMENTOS DE LA ACCION.- "Es el eminente tratadista de la escuela moderna procesal, Chiovenda, quien advierte con meridiana claridad los diferentes elementos integrantes de la acción y nos dice que éstos son: los sujetos, - que corresponden al actor y demandado; el petitum, consistente en lo que se reclama en la demanda, que entrega de - bienes, dineros, etc., y por último la causa petendi, que - consiste en el fundamento, razón que se alega como base a

efecto de que no sea devuelto un bien o pagado un dinero. Un ejemplo nos revelará con absoluta precisión estos elementos integradores de la acción.

Augusto (actor), lo reclama a Marcos (demandado) el pago de la cantidad de un mil sextercios (petitum), por que Augusto tiene un recibo en que consta que le prestó - esa cantidad a Marcos (causa petendi).” (6)

La acción consta de tres elementos, que son: - los sujetos, que puede ser activo o pasivo; el sujeto activo es al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo, - frente al cual corresponde el poder de obrar. La causa - eficiente de la acción, o sea un interés, que generalmente está representado por el derecho y el objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, o sea lo que se pide. - Los sujetos, activo y pasivo de la acción, en los juicios están representados por el actor y el demandado, o sea por las partes, que son la fuerza principal que pone en movi- miento el proceso.

“En el Derecho mexicano, se considera requisito fundamental de la demanda, la expresión del objeto u obje- tos que se reclamen, con sus accesorios.

(6) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede- ral comentado y concordado, de Jorge Obregón Heredia, Ter- cera Edición, Ed. Porrúa, S.A., librería, México, D.F., -- p. 23.

Sin la fijación de este objeto, realmente la demanda carecería de sentido." (7)

Ugo Rocco, refiriéndose a los elementos del Derecho de acción, nos dice lo siguiente:

"Hemos dicho que la relación jurídica de la acción es una relación de elementos indeterminados, pero determinables, en el sentido de que, siendo el derecho de acción un derecho abstracto, son indeterminados los sujetos activos (actor y demandado), el sujeto pasivo (órgano jurisdiccional particularmente llamado a decidir) y, finalmente, el objeto." (8)

Los elementos de la acción son parte esencial de la misma, para que proceda, de tal manera que se necesita que se den dichos elementos o queden demostrados, como son la existencia de los sujetos, activo y pasivo, éste es, actor y demandado, y el objeto del derecho de acción, que es lo que el actor exige del demandado. En cuanto al objeto, hay que distinguir el objeto de la demanda, que consiste en lo que se exige en ella del demandado, por ejemplo en el juicio especial de desahucio, se exige la desocupación y entrega del bien arrendado, en este caso el objeto de la demanda es la desocupación del bien arrendado, y el objeto

(7) Castillo Larrañega José y Rafael de Pina, op. cit. p. - 133-134.

(8) Rocco, Ugo, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Ed. Porrúa Hnos y Cía., México, D.F., 1944, p. 167.

del litigio, que es el bien respecto del cual hay conflicto de intereses, en este caso, es la cosa arrendada. El otro elemento de la acción es el interés, respecto de éste hay - que distinguir lo que es interés procesal e interés en el litigio. El interés procesal es el interés de acudir a los Tribunales para demandar y lograr una sentencia, o sea interés procesal, es el interés de promover el juicio ante - los tribunales. El interés en litigio, es el que tienen - las partes respecto de los derechos o de la cosa materia - del juicio o el derecho que cada parte se atribuye respec- to de una cosa, como por ejemplo X demanda a B, la reivindi- cación o restitución de una propiedad, aquí el interés está representado por el derecho que cada parte se puede atribuir respecto al derecho de propiedad de la cosa.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civi- les para el Distrito Federal, dice, que toda contienda judi- cial principiará por demanda, en la cual se expresarán, el Tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor y el nombre del demandado, el objeto u objetos que se reclaman - y los hechos en que se funda la petición, y además se expre- sará la clase de acción.

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES:- Las acciones se clasifican - según el punto de vista o criterio que se tenga para formular la clasificación, y así se puede hablar de acciones reales, personales y mixtas, clasificación que atiende a la naturaleza del derecho material que se ejercita en el juicio.

"A) Por la naturaleza del derecho material que se ejercita en juicio, las acciones se han clasificado tradicionalmente en las tres siguientes:

- a) Acciones reales
- b) Acciones personales.
- c) Acciones mixtas." (9)

Las acciones pueden clasificarse atendiendo a lo que pide el actor, entonces estamos en presencia de acciones de condena, declarativas, constitutivas o modificativas, cautelares o ejecutivas. Las acciones pueden clasificarse en prescriptibles e imprescriptibles, transmisibles e intransmisibles, renunciables e irrenunciables. También las acciones se pueden clasificar en civiles, comerciales, penales, según la materia; en muebles e inmuebles en atención al Derecho o naturaleza del derecho que se ejercita, princi--

(9) Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina, Ed Porrúa, S.A. México, 1954, Tercera Edición, p.p. 134.

pales y accesorias, ya sea que tengan vida propia o dependan de otra acción principal; reconventionales, o sea las propuestas por el demandado contra el actor, en contraposición a las principales o iniciales del proceso o de la demanda.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del artículo 1 al artículo 34 regula diversas acciones, entre ellas la reivindicatoria, la negatoria, la confesoria, la hipotecaria, la de petición de herencia, las posesorias, las del estado civil, las de indemnización por enriquecimiento ilícito, la de otorgamiento de escritura y la de jactancia.

"No existe base para una clasificación de acciones según el derecho sustantivo que se hace valer, pues toda acción es de idéntico contenido y produce el mismo efecto, o sea la intervención de los órganos jurisdiccionales para resolver, con fuerza vinculativa, una controversia determinada.

Aún Cuando nuestro Código, considera ya el procedimiento como irrenunciable y sin posibilidad de quedar sujeto a pactos procesales, el capítulo primero lo dedica a la clasificación de las acciones, en reales, personales, mixtas, posesorias, etc." (10)

(10) Becerra Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Ediciones America Central S.A., México, 1970, p. 93.

La clasificación de las acciones es importante, porque ayuda al estudioso o al litigante a plantear el problema según la naturaleza jurídica del derecho que va a discutir, -- por lo tanto, considero que la clasificación de las acciones es útil, aún cuando haya algunos autores que estiman que clasificarlas es totalmente inútil, o no es necesario y hay -- otros, que dicen, que la clasificación de las acciones debe de hacerse con criterio amplio y así clasifican a las acciones en constitutivas, que son aquellas que constituyen un de re ch o a consecuencia de la sentencia; acciones declarativas que son aquellas en las que se declara por sentencia un de re ch o determinado, por ejemplo el que la sentencia declare el reconocimiento de un derecho de servidumbre, etc., y las -- acciones de condena, que son aquellas que tienden a obtener una sentencia que fi je al deudor el monto de su obligación.

Anteriormente, hice referencia a que las acciones se pueden clasificar por su naturaleza en acciones reales, que son las que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho real, o sea son aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre de una cosa. -- Las acciones reales son aquellas que corresponden al dueño -- de una cosa que tiene el pleno dominio para reclamarla de -- aquel que la esté poseyendo, como por ejemplo la acción re i n d i c a t o r i a; las acciones personales son aquellas que tienen por objeto garantizar un derecho personal y estas acc io n

nes pueden provenir de los contratos, delitos, hechos u omisiones de los que puedan resultar obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Por último, las acciones mixtas que son aquellas que -- participan de la naturaleza de las acciones personales y de las reales, son aquellas en que cada parte puede ser actor.

b) LAS EXCEPCIONES.

"En un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado)."(11)

El derecho de contradicción o de excepción o de defenderse, es del derecho de obrar que compete al demandado y es un aspecto diverso del derecho de acción que resulta a favor de los sujetos pasivos en la relación procesal, y son un medio de defensa que tiene el demandado o el sujeto pasivo - para defenderse y así el demandado alega en juicio lo que cree que le beneficie, para evitar que se dicte una sentencia injusta en su contra. Las excepciones son un obstáculo a la acción.

Las excepciones se deben de distinguir de la defensa

(11) Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina, op. cit. p. --
147.

ésto es la negación que el demandado formula frente al derecho alegado por el demandante, y la excepción es la oposición que el demandado formule frente a la demanda, - la excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o - perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional, mientras la defensa es una oposición no a la actividad del - órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.

Las excepciones deben de oponerse al contestar la demanda y se deciden al principio del juicio, o bien - en la sentencia.

"Excepción.- Oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para - contradecir el derecho, que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga final proceso lo absuelva total o parcialmente." (12)

El art. 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace referencia a la contestación a la demanda, y al efecto dice: "... Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes..."

(12) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Quinta Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, p. 211.

El artículo 261, del citado ordenamiento dice: -
"Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio -
tiempo y se decidirán en la misma sentencia".

CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.- Existen distin
tas clasificaciones de las excepciones, y dentro de ellas, --
destacan las de fondo y las de forma, o sea las substanciales
y las procesales y las perentorias, que son aquéllas que pro-
ducen la ineficacia definitiva de la acción y las dilatorias
que son las que suspenden temporalmente el proceso.

"¿ Cuántas y cuáles son las excepciones perento-
rias? .- Los tratadistas sostienen que estas excepciones son
tantas como las causas en virtud de las cuales se extinguen -
las obligaciones. No es, sin embargo, este criterio suficien
te para comprenderlas todas. Una enumeración que pretendiera
comprender las principales excepciones perentorias debería --
mencionar el pago, la dación en pago, la compensación, la con
fusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la re-
vocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término
extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la
renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o rescisión -
del contrato, la excepción non numerata pecunia, la falta de
acción, la plus petición, el compromiso de someter la cuestión
al juicio de árbitros o amigables componedores, la simulación
o inexistencia, la falsedad de título y la cosa juzgada".(13)

(13) De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Derecho Proce
sal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1954, Tercera Edición, -
p. 150.

Las excepciones perentorias extinguen las obligaciones civiles y su eficacia consiste en que destruyen los efectos de la acción.

Las excepciones de fondo, son las defensas que el demandado hace valer para destruir la acción del actor, o sea es el contraderecho que opone el demandado al actor para hacer ineficaz su acción, contra derechos que se encuentran en el derecho sustantivo, como por ejemplo cuando el demandado invoca la excepción de prescripción o de haber operado a su favor la prescripción y con base en ello se niega a hacer el pago, porque la deuda se encuentra prescrita, y pide se le libere de la obligación por haber transcurrido determinado tiempo sin que se haya ejecutado en su contra la acción correspondiente de pago.

Las excepciones procesales, en nuestro derecho se denominan dilatorias y así el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala la excepción de incompetencia y habla de la forma de tramitarla o de substanciarla y dicha excepción deja en suspenso el principal. Las excepciones dilatorias en nuestro derecho, suspenden el proceso si son de previo y especial pronunciamiento.

si no lo es, se abstendrá el Juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.

Dentro de las excepciones dilatorias tenemos la de incompetencia del Juez, la de falta de personalidad del actor - la cual es de previo y especial pronunciamiento, por lo que se debe de resolver al principio para regularizar el procedimiento y evitar seguir un juicio con una persona que carece legalmente de representación o capacidad y así en un juicio se puede objetar la personalidad de una persona que se dice ser representante legal de una sociedad como por ejemplo cuando una persona demanda como presidente del consejo de administración de una sociedad, siendo que la representación está en poder del administrador y no del presidente del consejo, entonces se dice que dicha persona carece de facultades para demandar.

La excepción de falta de personalidad, nunca se debe de oponer a una persona que comparece por su propio derecho, pues el carecer de derecho para demandar no significa falta de personalidad, esta observación la hago porque es común en los Tribunales Civiles que el demandado alegue falta de personalidad del actor cuando promueve por propio derecho.

Otra excepción dilatoria o procesal es la litispendencia, es decir, la existencia de un juicio idéntico al que nuevamente se promueve en contra del demandado por el actor, - -

El art. 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula la excepción de litispendencia, y establece cuándo proceda y cómo se tramita, y al efecto dice: - "La excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado."

Otra excepción dilatoria es la de conexidad, la cual se encuentra regulada por el citado ordenamiento en los artículos 39, 40 y 41 y los cuales establecen cuándo proceda y cómo se tramita, y al efecto el artículo 39 dice:

"Art. 39. La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opondrá, al Juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, - aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa."

"Verdaderas excepciones dilatorias.- Entre las excepciones que no afectan al fondo del problema planteado existen una que obligan al actor a retardar el procedimiento iniciado.

Estas son: La falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada ...

División y excusión ..." (14)

Cuando se demande a una persona el cumplimiento de una obligación cuando todavía no es exigible porque el plazo no

se ha cumplido, o la condición no se ha realizado, el efecto jurídico de la excepción es paralizar el juicio hasta en tanto se realice la condición o venza el plazo, y así el Juez resolverá, que deja a salvo los derechos del actor para ejercerlos dentro de los términos precedentes.

Respecto a la excepción de división y excusión, se dá en el caso de las obligaciones contraídas por los fiadores, quienes se comprometen a pagar por el deudor siempre y cuando el deudor no lo haga y después de ser requerido, y por ello, el fiador al contestar la demanda puede excepcionarse, alegando que no se siguió el orden que debió seguirse de requerir primero de pago al deudor, y después a él como fiador por lo que pueda suspender el juicio u obligar al actor a -- iniciar un nuevo juicio, puesto que el hecho de que prospere la excepción ya sea de división y excusión en caso de un fiador o de varios fiadores de un mismo deudor, ello no extingue el derecho de acción en favor del actor, y puede el actor iniciar un nuevo juicio.

La redacción anterior del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, hacía una enumeración de las excepciones dilatorias, y enumeraba la de incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad o capacidad del actor; la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; la división y la excusión, y el anterior artículo 36 del citado ordenamiento, hoy derogado señalaba que formaban arti-

culo de previo y especial pronunciamiento, y por ello impedian el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad del actor. - Actualmente el artículo 35 del citado ordenamiento dice: - "Art. 35. Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A."

Sólo la incompetencia del órgano jurisdiccional se debe de resolver previamente, y las demás excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272 A citado, audiencia que es previa y de conciliación y que se fija una vez que se tiene por contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvenición, dando vista a la contraparte con las excepciones propuestas.

c) LAS DEFENSAS.

"Se dá propiamente el nombre de defensa a la denegación que el demandado formula frente al derecho alegado por el demandante.

La terminología francesa tiene frente a la confusión doctrinal y legal de otros países, la ventaja de señalar una distinción, a nuestro juicio obligada, entre dos cosas perfectamente distintas. Dentro del rigor técnico deseable en toda construcción jurídica, es obligada la distinción entre la excepción y la defensa."

"La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda" (15)

De lo anterior se desprende que las defensas son cosa distinta a las excepciones, y tiene por objeto la defensa, oponerse a que se reconozca el derecho material pretendido en la demanda o alegado por el actor, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a las defensas, en el artículo 453, las cuales se -

(15) Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina, op. cit. p. 149.

opondrán al contestar la demanda dentro del término de nueve días.

"Se entiende también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio". (16)

Las defensas son razonamientos jurídicos que hace valer el demandado para destruir la acción del demandante o del actor, o sea que por medio de la defensa se ataca la acción y buscan su anulación.

Las defensas, son excepciones que se apoyan en hechos que por si mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el Juez está en el deber de estimarlas alegueltas o no el demandado.

(16) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil p. 206, Edición 1963, México, D.F.

d) DISTINCION ENTRE EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

"En un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado)". (17)

"Se dá propiamente el nombre de defensa a la denegación que el demandado formula frente al derecho alegado -- por el demandante" (18)

"Se entiende también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir - la acción o impedir su ejercicio". (19)

Basándome en las anteriores citas, es posible llegar a la conclusión de que las excepciones son cosa distinta

(17) Castillo Larrañaga José, op. cit., p. 147.

(18) Idem., p. 149.

(19) Pallares, Eduardo, op. cit. p. 206.

de las defensas, y de que la excepción es una oposición u - obstáculo que opone el demandado a la actividad del órgano jurisdiccional, mientras las defensas son alegatos u oposiciones a que se reconozca el derecho a la parte actora o - demandante, las defensas son los razonamientos jurídicos o hechos que hace valer el demandado para destruir la acción del demandante, o sea, son los hechos o argumentos que hace valer el demandado en juicio para impedir que el demandante haga prosperar su acción.

Las defensas atacan la acción del demandante y -- las excepciones atacan la actividad del órgano jurisdiccional.

Hay autores que no están de acuerdo en la distinción entre defensas y excepciones, y así Hugo Alsina dice - que la palabra excepción tiene tres acepciones; en sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; en -- sentido más restringido, comprende toda defensa fundada en un hecho impeditivo; en sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el Juez puede - tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca - (20).

(20) Pallares Eduardo, op. cit. p. 206.

Las excepciones se fundan en hechos que no excluyen la acción, y las defensas se apoyan en hechos que buscan excluir la acción o la excluyan de modo que una vez -- comprobadas por cualquier medio, el Juez está en el deber -- de estimarlas, como es el caso de que la deuda que se cobra esté pagada, etc.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, en el amparo directo 6726/1956, habla de excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas, y dice "EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones impropias - o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc . La prescripción puede hacerse valer por vía de acción pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio." (21)

(21) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955, 1963, de -- Mayo Ediciones, México, D.F., 1967, p. 627.

Las defensas excluyen la acción, y según el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles, toda acción presupone la existencia de un derecho y por ello en el caso de que una persona no conteste la demanda y se le tenga por confesado presuntivamente los hechos de la misma, ello no impide a la parte demandada presentar pruebas que excluyan la acción, y así durante el procedimiento y en el término de ofrecimiento de pruebas puede exhibir documentos comprobando que la parte demandante carece de acción para demandarlo, por ejemplo cuando a una persona se le demande el pago de determinada renta y no se contesta la demanda, pero durante el término de ofrecimiento de pruebas exhibe el demandado los recibos de pago de la renta, y no son objetados, el demandado de esta manera está anulando o excluyendo la acción de pago de rentas y en este caso estamos ante el caso no de una excepción sino de una defensa que por sí sola acaba con la acción.

CAPITULO II

LOS TITULOS DE CREDITO

SUMARIO: a.- Concepto de Título de crédito; b.- Clases de título de crédito; c.- La letra de cambio; d.- El pagaré; e.- El cheque; f.- El endoso; g.- El pago; h.- La prescripción.

a) CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO.

Los títulos de crédito son cosas mercantiles - que circulan con leyes propias en la vida social, y mediante conceptos jurídicos incorporados en los títulos representan riqueza, de tal manera que actualmente un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja por medio de los títulos de crédito como son: el pagaré, el cheque, certificado de depósito, etcétera, documentos que se encuentran debidamente regulados por las leyes, de todos los países, y actualmente ya existe una tendencia a regular desde el punto de vista internacional, y a unificar el derecho sobre los títulos de crédito, los juristas están realizando esfuerzos para unificar la regularización de dichos documentos, buscando una legislación unitaria. En nuestro derecho los títulos de crédito se encuentran regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, estableciendo normas generales para regular sus características fundamentales y normas

especiales para la regularización de cada especie de título.

En los títulos de crédito generalmente predomina como elemento fundamental el derecho de crédito, pero no - en todos los títulos, por ello muchos autores hablan de títulos-valores aún cuando hay muchos títulos que no representan valores, o créditos o no llevan incorporado el valor o el - crédito.

"La Ley Mexicana dice en su artículo 1º que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y en su artículo 5º los define, siguiendo a Vivante, como "...los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". De la definición de Vivante, nuestra ley omitió la palabra 'autónomo', con que el maestro italiano califica el derecho literal incorporado en el título; palabra o concepto que, según se verá más adelante, se encuentra implícito en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito.

"Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean" (22).

(22) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 8a. Edición, Editorial Herrero, S.A., México 1973, p.9.

De la definición antes citada, se derivan las características de los títulos y que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación quiere decir, que el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma que el derecho va unido íntimamente al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, si no se exhibe el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, el que posee el título posee el derecho. Tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; si el documento no existe el derecho no existe, rompiendo la regla general de que los derechos tienen existencia independiente del documento, y que los documentos solamente sirven para comprobarlos.

La legitimación es una consecuencia de la incorporación y consiste en el derecho que tiene el titular sobre el título de crédito o quien lo posee legalmente, que es la persona que tendrá facultades de exigir del obligado el pago de la prestación que se consigna en el documento y por ello sólo el titular del documento es el que tiene legitimación activa como titular del derecho y puede exigir el derecho contenido en la obligación, y entonces hablamos de legitimación activa, y el deudor será el aspecto pasivo y se habla de legitimación pasiva; pues, es el que tiene la obligación de pagar a quien aparece como titular del documento.

La Literalidad.- "La definición legal dice que - el derecho incorporado en el título es literal. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo dice que el aceptante se ha obligado - en esa medida, aunque haya querido obligarse por menos cantidad y en otras circunstancias". (23), la literalidad es lo que condiciona y mide la existencia del derecho, midiéndose por el texto del mismo, generalmente.

La autonomía.- La autonomía es una característica esencial de los títulos de crédito y representa la autonomía del derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título, de tal manera que la autonomía significa que el derecho del titular es un derecho independiente, ya que cada persona que adquiere el título tiene un derecho propio y distinto al del anterior titular, éste es desde el punto de vista activo y desde el punto de vista pasivo, la autonomía es la obligación de cada uno de los signatarios del título de crédito, la cual es independiente, diversa de la que tenía el anterior suscriptor del documento. La autonomía esta fundada en el principio de que no se pueden oponer excepciones al título de crédito o a su titular aún cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, marca las excepciones que pueden oponerse a quien

(23) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. p. 11

ejercita una acción derivada de un título de crédito, y excepciones y defensas que se encuentran reguladas por el artículo octavo de la Ley antes citada.

B) CLASES DE TITULOS DE CREDITO.

Los títulos de crédito admiten varias clasificaciones, mismas que los autores han hecho para facilitar su estudio y comprensión, por lo que a continuación procedo a señalar algunas de ellas de la siguiente forma:

1. Títulos nominados y títulos innominados.- Son títulos nominados los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como lo es el cheque, el pagaré o la letra de cambio, etc., y los títulos innominados son aquellos que no tienen una reglamentación legal expresa, sino que han sido consagrados por los usos mercantiles.

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere o hace mención a los títulos de crédito nominados, y al efecto dice: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

"Creemos que la disposición legal se refiere a los títulos típicos o nominados; pero creemos posible - que el uso consagre, como ya sucedió en la práctica mexicana,

documentos que por sus especiales características, adquieran la naturaleza de títulos de crédito. Esto sucederá cuando - los títulos nuevos llenen los requisitos mínimos que para - los títulos de crédito en general establece la ley". (24)

La anterior clasificación de títulos nominados y títulos innominados, es atendiendo a que la ley los regula - en forma expresa o tácita.

2. Títulos personales, títulos obligacionales y títulos reales.- La anterior clasificación obedece al derecho incorporado en el título de crédito. Los títulos personales, son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad - personal de miembro de una corporación, como por ejemplo la - acción de la Sociedad Anónima, que atribuye a su titular la - calidad de socio. Los títulos obligacionales son aquellos - que amparan un derecho de crédito y atribuyen a su titular - acción para exigir el pago de lo obligado, por ejemplo la le - tra de cambio, el pagaré, etc. Títulos reales son aquellos que amparan un derecho real sobre una mercancía o representan la mercancía, como es el conocimiento de embarque del transporte marítimo y del certificado de depósito que pueda expedir al gún almacén, etc.

3. Los títulos singulares y títulos seriales.- "Los títulos singulares, son aquellos que son creados uno solo en - cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, - - etc., y títulos seriales los que se crean en serie, como las -

acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas" (25).

4. Títulos de crédito principales, y títulos -
accesorios, título de crédito principal es la acción de la so
ciedad anónima, la cual lleva anexo cupones que se usan para
el cobro de dividendos, cupones que tienen el carácter de tí-
tulos accesorios de la acción.

5. Títulos nominativos y títulos al portador.-
Esta clasificación obedece a la forma de circulación de los
títulos.- Los títulos nominativos son aquellos que tienen -
una circulación restringida, porque designan a una persona -
como titular y para transmitirse necesitan el endoso del ti-
tular, y la cooperación del obligado en el título, y la trans
misión sólo surte efectos para las partes.

Títulos al Portador son aquellos que no están -
expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la -
cláusula "al portador" y se transmiten por la simple tradición
o entrega del documento, y se encuentran regulados por la Ley
General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos
del 69 al 75.

El artículo 23 de la Ley General de Títulos y -
Operaciones de Crédito, dice, que son títulos nominativos los
expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el
texto del documento, y el 25, establece que los títulos no

(25) Cervantes Ahumada, Raúl, op. cit. p. 18.

minativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el endoso, las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Los títulos nominativos según la citada Ley, serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo.

6. Atendiendo a la eficacia procesal de los títulos de crédito, se clasifican en títulos de eficacia procesal plena y eficacia procesal limitada según este criterio los títulos de crédito se clasifican en: "a) Títulos de eficacia procesal plena como son la letra de cambio y el cheque, en que para ejercer el derecho incorporado en ellos no se requiere de elementos extracartulares y; b) De eficacia procesal limitada, como es el caso de los títulos causales y de los cupones de éstos en que se requiere además del título, de otros documentos adicionales al mismo. La literalidad en estos títulos resulta en cierta manera atenuada". (26)

7. Títulos causales y títulos abstractos. Son títulos causales los que son creados o emitidos por alguna causa y la causa produce efecto sobre su vida jurídica. Títulos abstractos son aquellos que no se vinculan con la causa de su creación y ella no tiene relevancia posterior sobre la vida jurídica del título. Títulos causales son co

(26) Astudillo Urzúa, Pedro, Los Títulos de Crédito, Ed. Porrúa, S.A., México 1973, p. 123.

mo las acciones de las sociedades anónimas, y títulos abstractos o no causales son como la letra de cambio.

8. Según la función económica de los títulos, se pueden clasificar en títulos de especulación y títulos de inversión, dentro de los títulos de inversión tenemos los bonos, las cédulas hipotecarias, documentos que ofrecen seguridad respecto a su valor, son comerciales, y un plazo para producir un rendimiento, y tienen una denominación o valor. Los títulos de especulación, como es el billete de lotería su producto no es seguro.

9. Títulos creados por el Estado, que se llaman públicos, y títulos particulares.

Para hacer la clasificación de los títulos de crédito, me basé principalmente en la clasificación que hace Raúl Cervantes Ahumada, en su libro Títulos y Operaciones de Crédito, obra ya citada. Existen otras clasificaciones, pero la más importante es la hecha por el citado autor, según mi criterio.

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los documentos y los actos a que este título se refiera, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley, y que ésta no presume expresamente.

C) LA LETRA DE CAMBIO.

La letra de cambio es un título de crédito que se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ley que regula su creación, la forma y el endoso, la aceptación, el aval, etc., y la mecánica de funcionamiento de la letra de cambio es como una carta, que tiene como intención la de cambiar dinero de una plaza a otra.

"La mecánica es simple. Una persona escribe a otra una carta en la que le ordena que pague una determinada cantidad de dinero a un tercero. Entonces, la letra de cambio es uno de los títulos de crédito llamado "triangular" en virtud de que para su perfeccionamiento es indispensable que participen tres sujetos que son:

- ° El que crea el título (girador),
- ° El que lo va a pagar (girado aceptante)
- ° El que lo va a cobrar (beneficiario). " (27)

"La letra de cambio es el más importante de los títulos de crédito. Ella ha dado nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos, o sea el derecho cambiario; en torno a ella se ha elaborado la doctrina -

(27) Dávalos Mejía, Carlos, Títulos y Contratos de Crédito - Quiebras, Harla, Harper y Row Latinoamericana, México 1984, p. 119-120.

jurídica de los títulos de crédito; alrededor de ella se ha provocado un movimiento de unificación de los principios -- generales de los títulos, y ella es, en las diversas legislaciones, el título de crédito fundamental". (28)

El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los requisitos que debe contener la letra de cambio, y que son: la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; la expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe; la orden incondicional al girado, de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; el lugar y la época de pago; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y, la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Por lo anterior, la letra de cambio es un documento de tipo formal, que no admite equivalente, y por ello el documento producirá efecto cuando contenga las menciones y llene los requisitos señalados por la ley, por lo que en este caso, el derecho mexicano es formalista y no admite equivalentes.

Refiriéndome al requisito, de la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, es un

(28) Cervantes Ahumada, Raúl, op. cit., p. 45 y 46.

requisito esencial de la letra de cambio, y ello quiere decir que la orden de pago es incondicional, y no puede sujetarse a condición alguna, ni a contraprestación por parte del girado. Si la orden se somete a condición, se cambia la naturaleza del título, y ya no será una letra de cambio.

Refiriéndome al girado, éste es la persona a quien se dirige la orden de pago, a quien se ordena pagar, y no es ningún obligado en la letra de cambio, y se convierte en obligado al aceptar el pago o hacer el pago.

"En resumen: en la letra de cambio encontramos tres elementos personales esenciales, que son el girador, el girado y el tomador o beneficiario. Y encontramos elementos relativos al documento mismo, que son : la mención de ser letra de cambio, la expresión de lugar, día, mes y año en que se gira la letra de cambio, la orden incondicional de pago y el lugar y la época del mismo. Elementos personales eventuales de la letra, son el aceptante (categoría que adquiere el girado al aceptar), los en dosantes, los avalistas, los domiciliatarios y los recomendatarios." (29)

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito citada, re gula la aceptación de la letra del artículo 91 al 108, y básica

(29) Cervantes Ahumada, Raúl, op. cit. p. 63.

mente es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando su voluntad de obligarse - cambiariamente a realizar el pago de la letra, convirtiéndose el girado en figura principal en cuanto que se obliga a pagar el documento, o sea, al firmar ya se le puede exigir - el pago del documento.

De todo lo anterior, se deduce que la letra de cam bio primero se gira y después se acepta.

El artículo 109 de la citada Ley nos habla de la - figura de el aval, y dice, que mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio y que -- puede ser aval quien no ha intervenido en la letra y a dicha persona se le identifica en la letra con la palabra "por aval" y deberá firmar, siendo el aval una persona que queda obligada solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, y su - obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada -- sea nula por cualquier causa.

El pago de la letra debe ser en el lugar y dirección señalados en ella al efecto y si no tiene lugar de pago se tendrá como tal el del domicilio del girado o del aceptante, etc. y debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, - al menos que sea letra a la vista, entonces debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a la fecha, se gún el artículo 128 de la Ley citada.

El protesto.- La letra de cambio debe ser protesta da por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo que el girador dispense al tenedor de protestar la letra, an^o tándole en ella la cláusula "sin protesto" u otra equivalente. El protesto puede ser hecho por Notario o por Corredor - público, o por la autoridad política del lugar (artículo 142).

Acciones y Derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago de la letra de cambio.- El artículo 150 de la citada ley establece que la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; en caso de falta de pago o de pago parcial; o cuando -- el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o concurso.

La acción cambiaria es directa o de regreso; es directa, cuando se deduce contra el aceptante o su aval o avalistas; y de regreso cuando se ejercita contra cualquier -- obligado.

Mediante la acción cambiaria puede reclamarse el -- pago de la letra y los intereses moratorios al tipo legal etc.

El obligado en vía de regreso, que paga la letra -- tiene derecho a exigir por medio de la acción cambiaria, el -- reembolso de lo que hubiere pagado, los intereses moratorios, y los gastos de cobranza.

El aceptante y el girador, los endosantes y los -
avalistas responden solidariamente por las prestaciones de-
rivadas de la letra de cambio. El último tenedor de la le-
tra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obli-
gados a la vez, o contra algunos o alguno de ellos, sin per-
der en este caso la acción contra los otros, y sin la oblig-
ción de seguir el orden que guardan las firmas en la letra,
según se desprende del artículo 154 de la Ley citada.

La acción cambiaria contra cualquiera de los sign-
tarios de la letra es ejecutiva, por el importe de ésta, y -
por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad -
de que reconozca previamente su firma el demandado (artículo
167). Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y
defensas enumeradas en el artículo 8.

Cuando la acción cambiaria se extingue por pres-
cripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la ac-
ción causal en caso de que haya ejecutado los actos neces-
arios para que el demandado conserve las acciones que en vir-
tud de la letra pudieron corresponderle, (art. 168). El te-
nedor de la letra que carezca de acción causal contra el gi-
rador, y de acción cambiaria o causal contra los demás sign-
tarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enri-
quecido en su daño.

d) EL PAGARE.

"El Pagaré, ... y así lo ha reglamentado nuestra Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, conforme a la cual el pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero". (30)

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, regula el pagaré, de los artículos 170 a 174, y señala los requisitos que debe de contener el pagaré, forma de pago, y de que son aplicables al pagaré en lo conducente los artículos que regulan la letra de cambio, y que el importe del pagaré comprenderá, los réditos caídos y nos hablan del tipo de interés pactado que puede ser superior al interés de tipo legal.

En los pagarés, el suscriptor se considera como el aceptante para todos los efectos legales.

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe de contener el pagaré, y al efecto dice:

(30) Cervantes Ahumada Raúl, ob.cit. p. 102

I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV. La época y el lugar del pago;

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI. La firma del subscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

El pagaré actualmente es el documento o título de crédito que más se acostumbra usar, en virtud de que se pueden estipular intereses, en tanto que la letra de cambio no. La letra de cambio y el pagaré se diferencian, en que la letra de cambio es una orden de pago, para el girador, que implica una acción de regreso para el girador o creador de la letra, mientras que el pagaré es una promesa de pago, que implica una obligación directa para el subscriptor. La letra y el pagaré, son títulos cambiarios que dan origen a la acción cambiaria, pero tienen diferencias en cuanto al contenido, y en cuanto a los elementos personales, pues, en la letra de cambio los elementos personales son el girador,

tomador, y beneficiario, y en el pagaré solamente son dos - elementos personales, que son: El suscriptor y el beneficiario, equiparándose el suscriptor al aceptante de la letra de cambio, como ya se manifestó.

e) EL CHEQUE.

El cheque es una orden de pago, semejante a la letra de cambio, que nuestra ley exige que sea librado contra un Banco, y solamente puede ser expedido por quien tiene fondos disponibles en una Institución de Crédito, y sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

Un cheque implica, la existencia de un contrato de depósito con el Banco, y la existencia de fondos disponibles por parte del librador. Por medio del contrato de cheque el Banco se obliga a recibir dinero de una persona, y a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre por cargo al saldo de la cuenta, siendo ésta la mecánica por medio de la cual funciona, basado en el contrato que es un presupuesto - - - esencial para la existencia del cheque, puesto que no se puede librar un cheque sin haberse celebrado el contrato respectivo con el Banco, y además, la - -

existencia de fondos disponibles, es también un presupuesto esencial o de regularidad del cheque.

El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los requisitos que debe - de contener un cheque, y que son los siguientes:

"ARTICULO 176. El Cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II. El lugar y la fecha en que se expide;
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del librado;
- V. El lugar del pago; y
- VI. La firma del librador."

"DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE.- Hemos indicado que el cheque es formalmente semejante, si no igual, a la letra de cambio. En efecto, contiene los mismos elementos personales; librador, librado y beneficiario; y contiene una orden de pago incondicional. Sin embargo, pueden anotarse diferencias fundamentales, derivadas de la función económica de uno y otro títulos. Desde el punto de vista jurídico-económico, quien libra un cheque realiza un pago, y quien gira una letra de cambio lo difiere.

Quien libra un cheque tiene dinero en el banco y dispone de tal dinero; quien gira una letra obtiene por medio del crédito la suma de dinero cuyo pago difiere. La letra es un instrumento de crédito, en tanto que el cheque es un instrumento de pago. (31)

El cheque siempre es librado contra un banco y sobre fondos disponibles, y debe de ser siempre pagadero a la vista, ya que es un instrumento de pago, y debe de ser girado siempre sobre fondos disponibles, y según la ley, el cheque debe de presentarse dentro de los 15 días de su expedición si es pagadero en la misma plaza el que se emite o dentro de un mes si es pagadero en algún otro lugar de la República y dentro de 3 meses si fuere librado para ser pagado en el extranjero.

En el cheque encontramos tres elementos personales, que son el librador, el tomador y el librado, pudiendo ser librador el mismo beneficiario, y se entiende por librado una institución de Crédito o Banco.

Respecto al cheque son aplicables los principios de la letra de cambio, salvo los que estén en contra de su naturaleza, y así el cheque puede ser librado a la or

(31) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. p. 110

den o al portador, e inclusive el cheque puede ser avalado, etc.

El cheque se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del artículo 175 al 196, y éste último establece, que son aplicables al cheque en todo lo conducente diversos artículos que regulan la letra de cambio, además los artículos 197 a 207, regulan las formas especiales de cheque, y así nos hablan, de cheque cruzado, que es aquel cheque que el librador cruza en el anverso con dos líneas paralelas, a fin de que el cheque sea cobrado únicamente por una institución de crédito a quien deberá endosársele para su cobro; cheque para abono en cuenta, - que es el que lleva la cláusula "para abono en cuenta", a -- fin de que el beneficiario no pueda cobrar el cheque sino que deberá depositarlo en la cuenta que se lleve en el banco; cheque certificado, que es aquel cheque que es certificado por - el banco, quien hace constar que el cheque tiene fondos suficientes para cubrirse; cheques no negociables, que son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor; cheques de - viajero, que son aquellos que pone el banco en circulación, y son siempre a la orden y el tenedor debe de firmarlos, para - que la firma sea certificada por el emitente, y cotejada por quien paga el cheque; cheques de caja, los cuales están regulados por el artículo 200 de la citada ley, que son aquellos que expide el banco a cargo de sus propias dependencias, y - son nominativos y no negociables, a tal grado que se dice que no son cheques sino pagarés a la vista.

f) EL ENDOSO.

"Definiendo el endoso dice Garrigues, tomando los elementos de la definición de Vivante que es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados". (32)

El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe contener el endoso, y al efecto dice: Artículo 29.- "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja -- adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha."

El endoso es una cláusula inseparable del título o del documento, y debe de ir inserta en el documento o en hoja adherida a él, por lo que un endoso fuera del título no surte efectos, ya que la función del endoso es legitimar al endosatario. De lo anterior se deduce, que el -

endoso tiene elementos personales y que son el endosante y el endosatario, siendo endosante, la persona que transfiere el título, y endosatario la persona a quien se transfiere, además, el endoso es un acto de naturaleza formal, ya que debe de constar precisamente en el título.

Mediante el endoso se transmite el título y el adquirente del título adquiere un derecho independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título, por lo que el endoso permite al título que funcione en forma autónoma no pudiendo oponérsele al endosatario las excepciones que pudieran oponérsele a su endosante. Quien endosa un título de crédito, se convierte en deudor, que está obligado al pago del título en caso de que el deudor principal no lo pague, por lo que responde el endosante de la existencia del crédito y del pago. Para que el endoso surta efectos se necesita la entrega del título, ya que si no hay entrega no surte efectos el endoso, según el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El endoso es puro y simple, y no está sujeto a condiciones, cualquier condición que se ponga será nula, o sea se tiene por no puesta.

Existen varias clases de endoso, y así tenemos al endoso en blanco o incompleto, el cual se encuentra permitido por la ley citada en su artículo 32, que establece que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma

de endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero los requisitos del endoso y transmitir el título; también existe el endoso al portador, el cual surte efecto del endoso en blanco, pero cuando se presenta a cobrar el título endosado en blanco, el endosatario debe de llenar el endoso e identificarse para poder cobrarlo; en tanto, que en el título al portador, basta la sola exhibición del título para que sea pagado; endoso pleno y limitado se dan en el caso del endoso en propiedad, que es un endoso pleno, que transmite el título en forma absoluta, adquiriendo el tenedor la propiedad del documento, mientras que en el endoso ilimitado, como es el caso del endoso en procuración o en garantía. En el endoso en procuración no se transfiere la propiedad del título pero se faculta al endosatario para presentar el documento para su cobro judicial o extrajudicialmente o para protestarlo, y según el artículo 35 de la ley citada, el endosatario tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario, mientras que en el endoso en garantía, que se encuentra regulado por el artículo 36 de la ley citada atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración, por lo que el derecho del endosatario es un derecho autónomo que le permite obrar al endosatario por su cuenta, por lo que puede demandar su pago, sin que ello implique que sea dueño del título. El endoso en retorno: "Más que una categoría del endoso, una situación -

del mismo es lo que la doctrina llama endoso en retorno. La ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar, por endoso, a manos de un obligado en el mismo título".(33)

En el endoso en retorno el título no se extingue, el título sigue teniendo eficacia, y puede endosarse nuevamente y dicho endoso se encuentra previsto por el artículo 41 de la ley citada, al afirmar que el propietario de un título puede testar los endosos posteriores a su adquisición, pero no los anteriores a ellos, por lo que la ley permite tachar los endosos, pero siempre que no se rompa la cadena de los endosos.

Los títulos a la orden, se pueden transmitir por medio del endoso y la entrega del título, mientras que los títulos al portador, son aquellos que se transmiten cambiariamente por la entrega del título, y basta la entrega para legitimar al poseedor como propietario.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula el endoso y señala sus requisitos, (artículo 29 al 41), y habla de diversas clases de endoso, como es el endoso al cobro, artículo 35, endoso al portador, artículo 32, endoso no negociable, artículo 201, endoso en blanco, artículo 32, endoso en garantía, artículo 33, endoso en prenda,

(33) Cervantes Ahumada Raúl, ob.cit. p. 26

artículo 36, endoso en procuración, artículos 33, 35, 36; endoso en propiedad, artículo 30, 33, 34, etc.

g) EL PAGO.-

"El pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido" (artículo 2062 del Código Civil).

El pago en materia mercantil, o en materia de títulos de crédito, tiene características diferentes al pago que se estudia en el derecho civil, como medio de extinción de las obligaciones.

El pago, se encuentra regulado por el artículo 126 al 138 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que hace referencia al pago de la letra de cambio, - disposiciones que son aplicables a la mayor parte de los títulos de crédito, siempre y cuando no se opongan a su naturaleza, y al efecto la Ley citada establece, que la letra de cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, y si carece de dirección la letra, debe de presentarse para su pago en el domicilio de el aceptante, el día de su vencimiento o dentro de los seis meses que siguen a su fecha cuando la letra es a la vista, y - el pago de la letra debe de hacerse precisamente contra la entrega.

El artículo 132 de la L.G.T.O.C., al referirse al pago de la letra, dice: "Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo de protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgos del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste."

h) LA PRESCRIPCION.-

La prescripción es un medio extintivo de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio, y conforme al artículo 164 de la L.G.T.O.C., la acción cambiaria prescribe en tres años, que se cuentan desde la fecha del vencimiento de la letra.

Es conveniente diferenciar la prescripción y la caducidad, la caducidad presupone la no ejecución de ciertos actos o hechos, y está prevista por el artículo 160 de la citada ley y dice que la acción cambiaria de regreso caduca, por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago; por no haberse levantado el protesto.

"Desde el punto de vista práctico es conveniente distinguir la prescripción de la caducidad, principalmente en el campo procesal. Técnicamente, la prescripción es una excepción perentoria, que destruye una acción que tuvo exis

tencia, y como excepción que es, debe ser opuesta expresamente por el demandado, y el juez no podrá hacerla valer de oficio. Por el contrario, la caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y por impedir que ésta nazca, el juez estará obligado, al estudiar los elementos constitutivos de la acción, a estudiar la caducidad, aún cuando el demandado no la haya hecho valer. Si se ejercita una acción prescrita, el juez deberá dar entrada a la demandada y sólo si el demandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción; y si se ejercita una acción caduca, el juez deberá negar la entrada a la demanda, o, en la sentencia, hacer valer, de oficio, la caducidad. (34)

(34) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. p. 79.

CAPITULO III

EXCEPCIONES Y DEFENSAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

SUMARIO: a).- La incompetencia y falta de personalidad; b).- Falta de firma del demandado; c).- Falta de representación, de poder o facultades para suscribir; d).- Incapacidad del demandado; e).- Falta de requisitos y menciones del título; f).- Alteración del texto; g).- Título no negociable; h).- La quita, pago parcial o depósito; i).- Cancelación del título o suspensión judicial de pago; j).- Prescripción y caducidad; falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; k).- Las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor.

"El fundamento de las excepciones y defensas que contempla el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son: a) el carácter formal de los títulos de crédito que enuncia el artículo 14 de la L. G. de T. y O. C.; b) el principio de la buena fe que debe regir en todos los negocios jurídicos y que justifica que el demandado puede interponer las excepciones de carácter personal que -

tenga contra el actor, aunque por su propia naturaleza tales excepciones sean extrañas al título de crédito; y c) la autonomía de los diversos derechos que tienen los tenedores del título, la que limita las excepciones personales que - tenga el demandado en contra del actor". (35)

Los títulos de crédito, son documentos que representan riqueza y están destinados a circular, por ello la ley los ha rodeado de seguridad a fin de proteger a los poseedores de buena fé y la circulación de los títulos de crédito, de tal manera que cuando el título ha circulado no se pueden oponer las excepciones derivadas del negocio jurídico que dió origen al título de crédito, ni las personales que las anteriores personas hubieran tenido en contra del actor, de tal manera que los obligados a pagar el título de crédito no pueden oponer las citadas excepciones; pues de lo contrario se afectarían los derechos de los adquirentes de los documentos, y el título de crédito perdería toda firmeza, y su existencia dependería de otros factores.

(35) Astudillo Ursúa, Pedro- Los títulos de Crédito- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1983, P. 43.

El artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, distingue las excepciones de las defensas, conceptos que son diferentes. La excepción se funda en hechos que excluyen la acción, porque buscan excluir la relación jurídica en que ésta se apoya o sea que la excepción tiende a afectar la vida del título, y una vez comprobada el juez decretará que la elaboración del título no se ajustó a la ley; por lo tanto, carece de validez, por ejemplo, la excepción que se funda en el hecho de que el demandado no firmó el documento, o falta de facultades para suscribir el título a nombre del demandado, la incapacidad del demandado para suscribir el título, etcétera; en tanto, que las defensas no afectan la vida del título o no excluyen la acción, pero una vez alegada y probada obligan al juez a anular la acción, como por ejemplo, cuando el demandado opone la defensa de pago y la demuestra, el juez tendrá que absolverlo. Las defensas, son los hechos o argumentos que hace valer el demandado en el juicio para destruir la acción o anularla, por ejemplo cuando alega que ya pagó, que ya prescribió la acción cambiaria, o bien que existe compensación* (en el capítulo primero de esta tesis, analizo las excepciones y defensas y la distinción que existe entre ellas).

* Infra, pág. 37

En resumen, las excepciones excluyen la acción - con base en la fuerza de la ley, y las defensas excluyen la acción por la voluntad del demandado o por los alegatos que formula y prueba el demandado.

A continuación procedo a estudiar el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el - cual establece las excepciones y defensas que pueden oponer se contra la acción derivada de un título de crédito, excep ciones y defensas, que el artículo 8° establece con carácter limitativo, por lo que, contra la acción derivada de un títu lo de crédito, únicamente se pueden oponer las excepciones y defensas previstas por el artículo citado.

a).- LA INCOMPETENCIA Y FALTA DE PERSONALIDAD.

Art. 8º.- Contra las acciones derivadas de un ti tulo de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas.

1.- "Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor."

Las excepciones de incompetencia y de falta de personalidad en el actor son de carácter procesal y dilatorias, ya que la competencia es un presupuesto esencial para el ejercicio de toda acción, como lo es la personalidad del actor, ex cepciones que son de previo y especial pronunciamiento.

"El tema de la competencia no es exclusivo del de recho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público. Por lo tanto, en un sentido lato, la competencia puede definir se como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. (37)

(37) Gómez Lara Cipriano.- Teoría General de Proceso.- Ed. Tex tos Universitarios.- Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 155.

El maestro Cipriano Gómez Lara, distingue entre - competencia en sentido lato y competencia en sentido estricto, y dice, que ésta se refiere al órgano jurisdiccional; citando a los autores Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, quienes con sideran a la competencia como un poder o facultad otorgada a - un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, mientras el maestro Gómez Lara, considera a la competencia jurisdiccional como el ámbito o esfera dentro de la cual el órgano jurisdiccional ejerce sus funciones.

Cipriano Gómez Lara, al referirse a la jurisdicción y a la competencia, dice, que son conceptos diferentes que suelen a veces ser confundidos, pero que ésta confusión se motiva por la íntima relación entre los dos conceptos; sin embargo, la jurisdicción es una función soberana del estado, mientras que - la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma. (38)

La competencia es la facultad de conocer de determinado negocio, y así existe la jurisdicción civil común, que se atribuye a los Tribunales Civiles, el artículo 156 del Código - de Procedimientos Civiles, fija las reglas de la competencia y al efecto establece, cuando un juez es competente y dice: es competente el juez del domicilio demandado, si se trata del ejercicio

(38) Gómez Lara Cipriano.- Teoría General de Proceso.- Ed. Textos Universitarios.- Universidad Nacional Autónoma de México.- 1979, p. 155.

de una acción personal; el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago, etc.

La competencia de los Jueces se puede determinar - por razón del territorio, por razón de la cuantía del litigio, por razón de la función y así se habla, de Tribunales Civiles, Penales, Laborales, etc., también, se habla de competencia por razón de la causa, etc.

"INCOMPETENCIA.- Falta de competencia de un Juez para entender en un asunto determinado..."

"La incompetencia del juez existe siempre que un órgano jurisdiccional pretende conocer de una cuestión que no le esta reservada (Incompetencia objetiva) y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano jurisdiccional se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva)." (39)

El artículo 35 del C. de P. C. señala, que la incompetencia del Organó Jurisdiccional no puede ser resuelta por el juez en la audiencia previa y de conciliación, en la cual se resuelven las excepciones dilatorias y las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales. La incompetencia - siempre es resuelta por el superior, y el artículo 262 del - - -

(39) De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho, 5a. Ed. Editorial - Porrúa, S.A., México 1976. p. 240.

C. de P.C., establece la forma de como se substanciará la incompetencia.

La personalidad es un requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él; tener personalidad, quiere decir, ser persona en derecho o bien, que las leyes le reconozcan a las sociedades o asociaciones categoría jurídica. - Además, se entiende por personalidad, lo que en la doctrina se llama capacidad procesal, o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas, y niega a otras de ejercitar el derecho de acción procesal; es decir, de acudir a los tribunales a demandar justicia.

Todo aquel, que se encuentre en ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio, y así, el Ministerio Público, tiene capacidad procesal para representar a los ausentes; los albaceas, para representar al autor de la sucesión; los síndicos, para representar a la fallida o quebrada y los mandatarios judiciales, gerentes o apoderados, tienen facultades para intervenir en los juicios en nombre de la persona que representa.

Carecen de personalidad jurídica las instituciones sociales, que las leyes no les otorgan la categoría de - personas, como las asociaciones mercantiles, o religiosas, - etc.

b).- FALTA DE FIRMA DEL DEMANDADO.

El artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: Fracción II.- "Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento".

La firma es el nombre y apellido, o título de una persona que pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad al documento o para obligarse a lo que en él se diga, por lo que el nombre y apellido de una persona constituye la firma por excelencia.

Demandado es la persona contra la cual se interpone la demanda, exigiendo el pago de la prestación o sea a quien se le exige ante el Tribunal el pago del documento o título de crédito.

La excepción prevista por el artículo 8º fracción II, se basa en la literalidad, ya que para, que una persona se obligue, cambiariamente, es necesario que su firma conste en el documento.

La excepción que se funda, en el hecho, que el de mandado no firmó el título de crédito, es una excepción relativa al demandado, y se basa en la falsificación de la firma

del demandado o sea en el hecho de que el demandado no suscribió el documento, y por ello, el demandado tiene la obligación de probar la excepción en el juicio mercantil correspondiente, excepción que es personal y solamente puede oponerse por la persona cuya firma ha sido falsificada o a quien se le imputa.

La falsificación del título de crédito en cuanto a su firma se comete poniendo una firma o rúbrica falsa o imaginaria, que se imputa al demandado, o bien cuando se imita la firma del demandado.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

c) FALTA DE REPRESENTACION, DE PODER O FACULTADES PARA SUSCRIBIR.

El artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: Fracción III.- "Las de falta de representación de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11".

Esta excepción concierne a la persona del demandado, y significa que para suscribir un título de crédito debe de estarse debidamente facultado, por ello el que acepte, otorgue, gire, emita o endose o suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio conforme al artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se puede conferir mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio o por simple declaración por escrito dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, según el artículo IX de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en ambos casos la representación -

tendrá como límites los que expresamente se le hayan fijado al representante en el instrumento, poder o declaración escrita.

El artículo 11 de la ley citada, va mas allá de - la representación otorgada para suscribir títulos mediante po der o simple declaración escrita dirigida al tercero, al sos tener que quien haya dado lugar, con actos positivos u omisi ones a que se crea conforme a los usos del comercio, que un - tercero que está facultado para suscribir en su nombre títu- los de crédito, no podrá alegar la falta de representación, - de poder bastante o facultades legales para suscribir títulos a su nombre, contra un tercero de buena fe, haciéndose notar, que la buena fe se presume, salvo prueba en contrario.

d).- INCAPACIDAD DEL DEMANDADO.

El artículo 8º fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: Fracción IV.- "la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título".

La citada excepción concierne a la persona del demandado, y supone que la incapacidad debe de existir precisamente, cuando se otorga o firma el documento, refiriéndose se la ley a los incapaces, como son los menores de edad, o mayores de edad privados de su inteligencia, o los sordomudos que no saben leer ni escribir, a los ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes, y al respecto el Código Civil en su artículo 450 hace referencia a los incapaces. Por lo anterior, la excepción implica probar alguno de los casos de incapacidad que contempla el Código Civil.

Los actos de los incapaces, no producen obligación jurídica y al respecto el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás -- personas que suscriban el documento, por lo que la incapacidad de algún obligado no invalida el documento, por lo que el sus-

criptor de un pagaré es incapaz, pero no el aval, éste - - -
queda formalmente obligado a pagar el documento, por lo que
no se afecta la acción cambiaria contra el avalista.

e).- FALTA DE REQUISITOS Y MENCIONES DEL TITULO

El artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indica que contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas, y en su fracción V, textualmente dice: "V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15".

Estas excepciones se refieren al título considerado como documento formal, ya que los títulos de crédito derivan su fuerza jurídica precisamente de su texto o sea de las menciones, pues, una de las características esenciales de los títulos de crédito son su literalidad, por ello, ésta excepción se refiere a la literalidad del título, pues los títulos de crédito deben de llenar los requisitos que marca la ley, para que sean títulos de crédito y puedan producir efectos como tales.

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que los documentos y los

actos a que se refiere la ley sólo producirán efectos cuando llenen los requisitos señalados por la ley.

"Artículo 14.- Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto".

"Debe hacerse notar que la excepción concierne no solamente a los requisitos de forma que deben llenar los títulos, sino también a los que deben llenar los actos otorgados en los títulos, como los endosos, aceptación, protestos, etc., y que la excepción no procede cuando la ley suple la omisión del requisito de que se trate, como ocurre en los casos a que se refieren los artículos 77, 79, 111, 171 y 177 - (lugar de pago de la letra, vencimiento de ésta, la presunción de otorgamiento del aval, vencimiento y lugar de pago del pagaré, lugares de expedición y pago del cheque)" (40).

El artículo 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "Art. 15.- Las menciones y requisitos que

(40) Astudillo Ursúa, Pedro, Los Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S. A. México 1983, P. 52.

el título de crédito o el acto en él consignado necesitan - para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su - oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago”.

El artículo 15 citado no señala con precisión - que persona debe de satisfacer las menciones y requisitos - del título si es el girador o creador del documento o el -- suscriptor, o el tenedor del título, yo opino que es el emi-tente del documento el que debe de llenar con toda oportuni-dad las menciones omitidas aún cuando la ley de la materia, establece que las omisiones serán suplidas por la legisla-ción mercantil, pues hay ciertos requisitos y menciones que la ley presume.

El artículo 15 de la ley citada, prevé y permite la emisión de títulos de crédito con los que se hayan queda-do sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, para establecer que pueden ser satisfechos antes - de la presentación del título para su aceptación o para su - pago, por quienes en su oportunidad debió anotarlos, y así - puede expedirse una letra de cambio faltándole la fecha de - su emisión, su valor, su vencimiento, nombre del beneficia-rio, requisitos y menciones que pueden ser satisfechos por el legítimo tenedor del título.

Quien debe de llenar los requisitos omitidos es quien extiende el título, el que lo crea, el suscriptor del pagaré, el girador de la letra de cambio para que la letra tenga un buen funcionamiento, y no el último tenedor o tenedor legítimo pues la ley no dice a quien corresponde la facultad de subsanar las omisiones y por lo tanto no le da al poseedor legítimo la facultad de subsanarlas o sea no le dan las facultades al poseedor del título de crédito para llenar los requisitos que faltaron al ser emitido.

"Si es notorio que Tena y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han pretendido vitalizar los títulos incoados, al sostener la posibilidad de que cualquier tenedor o, a lo menos, el primer tenedor, el tomador de la cambial, puede completarla". (41)

El maestro Mantilla Molina estima que no es posible aplicar doctrinas extranjeras ante un texto legal (el artículo 15 de la L.G.T.O.C.), que para él sin lugar a dudas se refiere al creador o suscriptor original del título, y de esta afirmación a nuestro juicio opinable, deriva su propio punto de vista, diciendo: " ... quienes firmaron el título

(41) Astudillo Ursúa, Pedro, Los Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S. A. México, 1983 P. 58.

lo simplemente incoado manifestaron inequívocamente su voluntad de obligarse cambiariamente: de aquí se colige el deber del girador, o en su caso, del suscriptor, de ejercer la facultad de llenamiento que legalmente posee".(42)

(42) Ob. cit. pág. 59.

f).- ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO, O DE LOS DEMAS ACTOS.

El artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indica, que contra las acciones de rivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las - siguientes excepciones y defensas: "VI.- La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto o en el artículo 13".

Esta excepción está relacionada con la mate rialidad del documento y la literalidad del mismo, y se re fiere a la falsificación del documento o a la simple altera ci ón del mismo, y esta excepción sólo puede ser hecha valer por las personas afectadas, y así el demandado, podrá soste ner en su contestación a la demanda que está obligado en de terminada medida, tal y como se puso en el texto original, y no en la medida en que se le demanda, cuando se presenta el caso de que se alteran las cantidades o el valor de la letra o título de crédito.

El artículo 13º de la Ley General de Títulos - y Operaciones de Crédito, dice: "Art. 13º.- En el caso de al

teración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido -- puesta antes o después de la alteración, se presume que lo -- fue antes".

"En nuestro entender, no es de esperar que el artículo 13º produzca saludables efectos en la práctica, y -- ello por la razón fundamental de que la prueba relativa al -- momento de la alteración será a menudo imposible... El le -- gislador se ha dado cuenta de esta imposibilidad y ha creído salvarla estableciendo la presunción de que el título fue al -- terado después de suscrito por el demandado. Esto significa que todos los signatarios del título, desde el primero hasta el último, están amparados por la presunción legal, y que el poseedor, si quiere cobrar la suma alterada, tendrá que probar que el demandado suscribió el título después de la alte -- ración". (43)

La excepción de alteración del texto del docu -- mento está prevista por el artículo 13º de la ley citada, y -- en dicho artículo se distingue la situación de los signatarios anteriores a la alteración y la de los posteriores, los ante -- riores, quedan obligados conforme al texto original y los pos -- teriores o sea los que suscribieron el título ya alterado que -- dan obligados conforme al nuevo texto.

(43) Astudillo Ursúa, Pedro, obra citada, pág. 61 y 62.

g).- TITULO NO NEGOCIABLE

El artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece, que contra las - - acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: "Fracción VII.- Las que se funden en que el título no es negociable".

La citada excepción se refiere a la naturaleza del título, a su materialidad y se relaciona con los títulos de crédito a la orden y al portador y nominativos.

Los títulos nominativos son los expedidos a favor de persona determinada, y se transmiten por endoso y por entrega del documento y necesitan la colaboración del - principal obligado para su transmisión como es el caso de las acciones de las sociedades que llevan el registro correspondiente de las acciones, y sólo reconocen como tenedor del título a quien figura en el documento y en el registro. Los - títulos a la orden son los que se expiden a favor de persona determinada y se transmiten por un simple endoso y entrega del documento. Los títulos al portador no aparecen expedidos a - favor de determinada persona y se transmiten por la simple entrega.

El artículo 25° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: " Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en el texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

Cuando el título de crédito no es negociable solamente se transmite en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, y dichos títulos no originan la acción cambiaria, por ello cuando un título no negociable se endosa, - el endoso es nulo y no transmite la propiedad del título .

"La no negociabilidad puede provenir de la ley o de la voluntad de los tenedores. En el primer caso, es obvio que no se requiera que tal circunstancia se haga constar en el título, en cambio sí es necesario hacerlo en el segundo supuesto. Ahora bien, cuando una persona adquiere un título sabiendo que no es negociable por mandato de la ley o por disposición de las partes interesadas, no obstante que en el título no conste la intransmisibilidad, tal tenedor debe considerarse como poseedor de mala fe y contra él podrá interponerse la excepción prevista en la fracción IX del artículo 8° " (44)

(44) Astudillo Ursúa, Pedro, Ob. cit., pág. 63.

h).- LA QUITA, PAGO PARCIAL O DEPOSITO

El artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece, que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: Fracción VIII.- "Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132".

"La Quita y Espera.- Son, respectivamente, la reducción del monto de los créditos que hacen los acreedores a un deudor que se encuentra en estado de quiebra o de concurso, y los plazos que le conceden para el pago de los mismos. Por virtud de la quita, los acreedores voluntariamente disminuyen el importe de sus créditos y por virtud de la espera otorgan al deudor determinado plazo para pagarlo. Las quitas y las esperas pueden otorgarse extrajudicialmente antes de la declaración de quiebra o de concurso civil, y mediante convenio judicial aprobado por el juez después de dicha declaración" (45).

La citada excepción contenida en la fracción octava del artículo 8º de la L.G.T.O.C., está basada en el principio de la literalidad, ya que todo abono a cuenta -

(45) Pallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1963, p. 633.

o pago parcial para ser válido respecto de terceros debe de constar en el documento mismo salvo el depósito del importe de la letra que se puede hacer en el Banco de México, o bien ante el Tribunal Civil, cuando el beneficiario de la letra no exige el pago a su vencimiento, el obligado tiene el derecho de depositar en el Banco de México o en el Juzgado el importe de la letra a fin de liberar la obligación, conforme al artículo 132 de la ley citada.

La quita, es la reducción del monto del crédito, que hacen los acreedores al deudor, pero, opino que debe de constar en el documento a fin de proteger derechos de terceros.

i).- CANCELACION DEL TITULO O SUSPENSION JUDICIAL DE PAGO

El artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: Fracción IX.- "Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago - ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45...".

"... por la cancelación quedan desincorporados - los derechos que el título incorporaba, y que, por tanto, el título ya no puede producir acción cambiaria con base en tales derechos." (46)

"Esta excepción se prueba con el decreto de cancelación o de suspensión de pago, dictado en el procedimiento - de cancelación de títulos de crédito nominativos, robados o - extraviados. La suspensión de pago da lugar a una excepción dilatoria, porque no se extinguen los derechos del tenedor, - sólo se suspenden en tanto que la excepción de cancelación es perentoria, perpetua y por tanto puede hacerse valer por cualquiera de los interesados." (47)

(46) Cervantes Ahumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A. México, 1973 p.14.

(47) Astudillo Ursúa, Pedro.- ob. cit. p. 63.

El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución y a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras que éste que da definitivamente cancelado según lo prevé el artículo 42 de la L.G.T.O.C. y la cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe de pedirse ante el Juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho, y los artículos 44, 45 establecen el procedimiento de cancelación de los títulos extraviados o robados; también, cuando exista destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación con arreglo al procedimiento, previsto para los títulos extraviados o robados.

El artículo 45 de la L.G.T.O.C., indica que si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez ordenará, si así lo pidiera el reclamante, y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta.

j).- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD Y FALTA DE CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

El artículo 8º de la L.G.T.O.C., establece, que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: "La fracción X dice: Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción . Se trata de elementos relativos a la existencia misma de la acción considerada objetivamente, y que, en todo caso, se derivan del principio de la literalidad, ya que del título mismo se desprende cuándo la acción de él derivada ha prescrito o caducado." (48).

"Existe frecuente confusión entre prescripción y caducidad; pero mientras la primera es una forma de liberarse de las obligaciones mediante el solo transcurso del tiempo bajo las condiciones establecidas por la ley (artículo 1135 del Código Civil del Distrito Federal), la caducidad se produce cuando la persona que es titular de un derecho, no cumple determinados requisitos o cargas necesarios legalmente, para la conservación del derecho" (49).

(48) Cervantes Ahumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A., México, D.F. 8a.Ed. p. 14

(49) Astudillo Ursúa, Pedro.- Los Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S. A. México 1983, p.70.

La prescripción se produce porque dentro del plazo señalado para el ejercicio del derecho, su titular no lo ejercita, y al efecto el artículo 165 de la L.G.T.O.C., establece que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento de la letra o en su defecto, -- desde que concluyan los plazos de seis meses que sigan a su fecha, cuando la letra debe ser presentada para su aceptación cuando se trata de letras pagaderas a cierto tiempo vista, y cuando se trata de letras a la vista; según el artículo 128 - deben de ser presentadas para su pago, dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

La prescripción es de orden público, por lo que no es renunciable, y sus términos son fatales, según el artículo 1639 del Código de Comercio en relación con el artículo 1039 del citado ordenamiento.

Los artículos 160, 161, 162, 163 y 164 de la - - L.G.T.O.C., se refieren a la caducidad de la acción cambiaria y entre otras cosas dicen, que la acción cambiaria caduca, - porque no se presentó el documento para su aceptación o para su pago, o no se protestó, o no se ejerció la acción en tiempo, o porque prescribió la acción cambiaria contra el aceptante, etc.

Refiriéndome a la última parte de la - -
fracción X del artículo 8º de la L.G.T.O.C., que aluden a -
las excepciones que se funden en las condiciones necesarias
para el ejercicio de la acción, significa que la demanda debe
de fundarse en documentos que acrediten el derecho, por -
lo que el juez al admitir la demanda debe de verificar que -
el documento reúne los requisitos de un título de crédito o
sea que la acción ejercitada llena los requisitos constitutiv
vos y que merece darse trámite a la demanda, puesto que la -
falta de requisitos del documento hacen que el proceso careza
ca de base y por lo tanto la demanda debe de dejarse de admit
tir, o sea que el juez debe de examinar el mérito de la demand
da para darse cuenta si faltan requisitos que hacen que la -
acción sea infundada, puesto que la pretensión del demandant
te es sostener una resolución favorable y de condena, ejemplo:
cuando se demanda el pago de un pagaré, el juez debe de cerc
ciorarse que el pagaré reúne todos y cada uno de los requisit
tos que señala la ley, para que sea título de crédito y deber
rá examinar, que contiene la mención de ser pagaré, que cont
tiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada
de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pag
go, la época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que -
se suscribió el documento y la firma del suscriptor.

"De lo expuesto, puede concluirse que las -
condiciones de la acción fundada en un título de crédito son:

a) La tenencia material del título; b) La validez de éste con arreglo a la ley, es decir, que se satisfagan los respectivos requisitos formales; c) La legitimación del acto, o sea que quien ejercite la acción sea legal tenedor del documento; d) La legitimación del demandado o sea que éste sea precisamente un obligado en el título, y e) El interés de obrar procesalmente. La falta de alguna de estas condiciones da derecho al demandado para oponer la excepción -- prevista en la fracción XI." (50)

(50) Astudillo Ursúa, Pedro.- Los Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, p. 73.

k).- LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR.

El artículo 8° de la L.G.T.O.C., establece que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, - sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: "Fracción XI.- Las personales que tenga el demandado contra - el actor".

Las citadas excepciones, derivan de una relación entre actor y demandado, y al efecto el maestro Raúl - Cervantes Ahumada, comentando la fracción XI del Artículo 8°, dice: "...Basado en los principios de la buena fe y de la economía de los procesos, el demandado podrá oponer contra el actor todas las excepciones que contra él tenga en lo personal, porque no estaría de acuerdo con tales principios jurídicos, - que primero pagará el demandado para después intentar un nuevo juicio en que hiciera valer su excepción como acción." (51).

Las excepciones personales conciernen a las relaciones personales que existen entre el actor y el demandado, y entre las excepciones personales figuran las de compensación, espera, pacto de no pedir, remisión y las que derivan de vicios del consentimiento como puede ser la mala fe, el error -

(51) Cervantes Ahumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A. Sa. Ed. México, 1973, p. 15

la violencia, etc. La citada fracción XI, tiene como finalidad proteger la buena fe y evitar que el tenedor del documento, abuse de su mala fe o cometa fraudes, por ello -- puedo invocar en contra del actor el demandado las excepciones personales que tenga en contra del actor a fin de -- que en la misma demanda se puedan reajustar las prestaciones.

"La enumeración que de las excepciones hace la ley es taxativa, y ello nos está indicando el rigor que la misma ley concede a las características de la incorporación, la literalidad y la autonomía. Es en virtud del principio de la autonomía que sólo pueden oponerse las excepciones -- que la ley enumera, y de la simple lectura del artículo 8º se desprende que el demandado no podrá oponer a quien ejercite la acción derivada de un título de crédito, las excepciones que haya tenido o podido tener en contra de tenedores anteriores al documento." (52)

(52) Cervantes Ahumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A. 8a. Edición, México, D.F. 1973 p. 15.

CAPITULO IV

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

SUMARIO: a).- Procedencia; b).- Demanda; c) El auto de embargo; d).- El embargo; e).- La contestación a la demanda; f).- Las excepciones; g).- La sentencia de remate.

a).- **PROCEDENCIA.**- El procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución. Si el documento que se presenta como base de la demanda no trae aparejada ejecución, ya sea porque no es título de crédito o porque no reúne los requisitos señalados por la ley, el documento no puede servir de base a un procedimiento ejecutivo mercantil.

Los títulos ejecutivos mercantiles son documentos con fuerza suficiente para obtener el pago inmediato o su garantía mediante el embargo, y son presupuesto básico para iniciar la demanda ejecutiva mercantil.

El artículo 1391 del Código de Comercio, - señala los documentos que traen aparejada ejecución. Es conveniente consultar el citado artículo, antes de promover una demanda ejecutiva mercantil, a fin de determinar su procedencia, y si efectivamente el documento nos sirve para fundarla.

El artículo 1391 del Código de Comercio, -
enumera en forma expresa los documentos que traen aparejada
ejecución, por lo que podemos afirmar, que son documentos -
ejecutivos mercantiles que sirven para fundar la proceden-
cia de la demanda ejecutiva mercantil los siguientes docu-
mentos:

Artículo 1391.- "... Traen aparejada eje-
cución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en
autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable,
conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el -
1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, se-
gún el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales,
pagarés y demás efectos de comercio en los términos que dispo-
nen los artículos relativos de este Código, observándose lo -
que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al ar-
tículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

Zamora-Pierce, al comentar el artículo - - 1391 del Código de Comercio, dice: "La enumeración escrita peca por exceso, pues incluye documentos que carecen de - - fuerza ejecutiva..." (53). La enumeración hecha por el citado artículo de los citados títulos mercantiles, según Zamora Pierce, "...peca por defecto, pues no menciona otros a los que diversas leyes mercantiles permiten el acceso a la vía ejecutiva." (54).

El citado autor tiene razón, en virtud de que las pólizas de seguros y las decisiones de los peritos designados en los seguros, ya no sirven para promover juicio ejecutivo mercantil en virtud de que los artículos 420 y 441 del Código de Comercio, a que se refiere el artículo 1391 citado, se encuentran derogados. Las libre-

(53) Zamora-Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, México, Cárdenas Editor y Distribuidor 1977, 1a. Ed. p.167.

(54) Idem.

tas, los bonos y las estampillas de ahorro, las cédulas hipotecarias, las pólizas en que se haga constar los créditos que otorgan las instituciones de crédito, las certificaciones del contador de la institución acreedora, los bonos que emiten las sociedades de crédito hipotecario, las pólizas de fianza, todos ellos son documentos regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que traen aparejada ejecución.

b).- LA DEMANDA.- El Código de Comercio en sus artículos 1391 y 1392, hablan de la demanda ejecutiva mercantil, pero no señalan los requisitos de la misma, por lo que, basándonos en el artículo 1051 del citado ordenamiento que nos habla de la supletoriedad de las normas, - se puede suplir la deficiencia remitiéndonos al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, que señala que en forma expresa los requisitos de la demanda. Al efecto Téllez Ulloa dice: "... la substanciación del procedimiento mercantil es convencional, y a falta de dicho convenio, se aplica las normas mercantiles, y en defecto de éstas, el Código de Procedimientos Civiles de la localidad" (55).

(55) Téllez Ulloa, Marco Antonio. El enjuiciamiento mercantil mexicano. México. Editorial Libros de México, S.A., - - 1973 p. 16.

Atendiendo a la aplicación supletoria - del artículo 255 c.p.c., el escrito de demanda ejecutiva - mercantil, debe de **contener, los siguientes requisitos:**

Artículo 255 .- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que se ñale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen - con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar - su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

c).- EL AUTO DE EMBARGO.- El auto de embargo es una resolución judicial que dicta el Juez Civil, y que tiene efectos de mandamiento en forma, dada al ejecutor para que requiera de pago al deudor, y si el deudor no hace el pago, el ejecutor está facultado para proceder al aseguramiento de bienes para garantizar las prestaciones reclamadas, es decir, para embargar bienes al deudor suficientes para cubrir lo reclamado por el actor.

El artículo 1392 del Código de Comercio, establece, que presentada la demanda por el actor, acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

d).- EL EMBARGO.- El auto de embargo, es la resolución que sirve de base para requerir de pago al deudor, y no haciéndolo se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para cubrir la deuda y las costas, poniéndolos en depósito de persona designada por el actor. -- Cuando el deudor no se encuentra a la primera busca, se le deja citatorio, fijándole día y hora para que aguarde, y si no aguarda, se procederá a practicar el embargo con cualquiera -

persona que se encuentre en la casa. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión. El embargo se encuentra regulado por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio.

El artículo 1395 del Código de Comercio, -- señala el orden que debe de seguirse en el embargo de bienes, estando en primer lugar, las mercancías; el segundo, los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor; - en tercer lugar, los muebles del deudor; en cuarto, los inmuebles y por último las acciones y derechos que tenga el demandado. Cuando se presenten dificultades en el orden que debe de seguirse en el embargo, el Ejecutor la resolverá prudentemente.

El embargo tiene elementos o presupuestos esenciales, que lo caracterizan, y al efecto Marco Antonio Tellez Ulloa, dice: "a).- Cuando se afecten bienes muebles, --- ... es indispensable que éstos se tengan a la vista. b).- Identificación particularizada plena de los bienes embargados. c).- Declaratoria formal, esto es, manifestación formal de la traba". (56).

(56) Tellez Ulloa, Marco Antonio, *obc.cit.* p. 320

Cuando se embargan bienes, es necesario que el Ejecutor haga la declaración formal que los bienes - quedaron afectados y garantizando el crédito del acreedor, o sea es necesario que el Ejecutor haga LA TRABA, la cual es un presupuesto esencial de todo embargo. El embargo debe de recaer sobre bienes propiedad del deudor y el Ejecutor en su acta debe de individualizar los bienes que se afectaron, y debe de poner en su acta, cuando se trata de bienes muebles, que éstos se tuvieron a la vista, a fin de asegurarse que los bienes existen, y que garantizan el crédito del acreedor.

Es conveniente resaltar, que el Ejecutor al embargar bienes, que señalen para su embargo ya sea el - Deudor o el Acreedor, debe de declarar formalmente en el Acta que levante que se hizo la traba sobre los citados bienes para garantizar el pago del crédito al Acreedor, ya que si no se hace dicha declaración formal, no puede decirse que hay embargo.

e).- LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al Deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que dentro de tres días comparezca ante el Juzgado, a hacer

paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello, según lo ordena el artículo 1396 del Código de Comercio, o sea que el demandado cuenta con el término de 3 días para contestar la demanda.

Según el Código de Procedimientos Civiles, artículo 260, de aplicación supletoria en el presente caso, - el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda, y las excepciones que se tengan, se han valer en la contestación y nunca después. Al contestar - la demanda, el demandado deberá referirse a cada uno de los - hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio o las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los - hechos sobre los que no se suscite controversia, según el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Cuando el ejecutado no contesta la demanda, se procederá a dictar sentencia de remate inmediatamente, a - petición de la parte interesada, por tratarse de un juicio especial, según el artículo 1404 del Código de Comercio.

f).- LAS EXCEPCIONES.- El demandado cuenta con el término de tres días para contestar la demanda o sea para oponerse a la ejecución, y para oponer las excepciones, artículo 1396 del Código de Comercio.

Si la demanda se funda en un título de crédito como son el Pagaré, La Letra o Cheque, contra las acciones derivadas del título de crédito, el demandado sólo puede oponer las excepciones previstas por el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como son las de incompetencia y falta de personalidad, la falta de representación o de poder bastante o facultades para suscribir el título, la de incapacidad del demandado al suscribir el título, las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones del título, la de alteración del texto del documento, la quita o paga parcial, la cancelación del título o la suspensión de su pago ordenada judicialmente, las de prescripción y caducidad, las personales que tenga el demandado contra el actor, etc.

Si la demanda ejecutiva mercantil se basa en sentencia ejecutoriada, según el artículo 1397 del Código de Comercio, no se admitirá mas excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro del término de 180 días y al efecto el artículo citado dice:

Artículo 1397.- "Si se tratare de sentencia, no se admitirá mas excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. "

Cuando la demanda ejecutiva mercantil se basa en alguna carta de porte, no se admitirán mas excepciones que las de falsedad y error material en su redacción.

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

Artículo 1403... "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución son admi-

sibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato - contenido en él;
- II.- Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaron en prueba documental."

g).- LA SENTENCIA DE REMATE.- La sentencia de remate es una resolución judicial que pone fin al -- procedimiento ejecutivo mercantil, la cual declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, y decide los derechos controvertidos, y declara la procedencia del juicio ejecutivo.

Si la sentencia declara que no procede - el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para - que los ejercite en la vía y forma que corresponda (Artículo 1409 del Código de Comercio).

En virtud de la sentencia de remate se - procederá a la venta de bienes secuestrados o embargados para con su producto hacer pago al actor, si no cumple el demandado de pagar al actor la cantidad a que fué condenado - dentro del término de 5 días contados a partir de que la -- sentencia cause ejecutoria, entonces es cuando el juez puede proceder al remate de los bienes embargados y con su producto hacer pago al actor, de la suerte principal, de los - intereses y de los gastos y costas de juicio.

La sentencia de remate, es la resolución judicial que declara la procedencia de la vía ejecutiva mercantil y condena al demandado a pagar al actor determinadas

prestaciones en el término de 5 días contados a partir que cause ejecutoria la sentencia y si el demandado no lo hace, la sentencia ordena que se proceda a la venta de los bienes embargados en pública almoneda para con su producto hacer - pago al actor. (Artículos 408 y 410 del C.C.)

La sentencia que resuelve un juicio ejecutivo mercantil, puede ser absolutoria, si es que no procede el juicio ejecutivo, entonces se reservará al actor - sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que - estime conveniente, (artículo 1409 del Código de Comercio). El juez al dictar sentencia tiene obligación de analizar - el fondo del negocio, los documentos en que se basa la demanda a fin de determinar si es procedente o no el procedimiento ejecutivo o sea si los documentos traen o no aparejada ejecución, y tiene obligación de analizar las excepciones que haya opuesto el deudor o el demandado, si es que - contestó la demanda, y aún cuando no haya contestado la demanda, tiene obligación de estudiar el negocio para ver si dicta sentencia absolutoria o condenatoria.

C O N C L U S I O N E S

1.- La acción es un derecho o facultad de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para el ejercicio de los derechos o bien es una facultad de invocar la autoridad del estado para hacer valer un derecho.

2.- El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las acciones sin tener un criterio uniforme.

3.- La acción tiene elementos, que son los sujetos, (actor y demandado); el interés, que está representado por el derecho que se atribuye al sujeto, y el objeto que está representado por lo que pretendo o quiero.

4.- La excepción es el derecho de contradicción, que compete al demandado para defenderse y por ello, puede alegar en juicio lo que crea que le beneficie. Las excepciones se deben hacer valer al contestar la demanda y nunca después.

5.- Existen diversas clases de excepciones, las cuales son previstas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 80., Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles para el D.F., de aplicación supletoria.

6.- Las defensas, son cosas distintas de las excepciones y son los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción del actor, las defensas atacan la acción del demandante y las excepciones atacan la actividad del órgano jurisdiccional.

7.- Los títulos de crédito son cosas mercantiles que se rigen por leyes propias y que representan riqueza, actualmente la riqueza comercial en gran parte se maneja en títulos de crédito, como es el cheque, el pagaré, etc.

8.- Los títulos de crédito tienen características que son: La incorporación de un derecho, la legitimación, o sea el derecho que tiene el titular sobre el título de crédito; la literalidad, que consiste en que el valor del documento se mide por la letra del mismo y la autonomía característica que representa el derecho que cada adquirente tiene sobre el título o sea que cada persona que lo adquiere tiene un derecho propio y distinto al del anterior.

9.- La letra de cambio, es un título de crédito que se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cuanto a su creación, forma, endoso, etc., y alrededor se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito.

10.- El pagaré y el cheque son títulos de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que contienen requisitos; son los títulos de crédito que más se acostumbra usar; son aplicables al pagaré y al cheque los mismos principios de la letra de cambio, aún cuando existen diferencias fundamentales derivadas de la función económica de cada uno de ellos.

11.- El artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito distingue, las excepciones de las defensas por ser conceptos diferentes. Las excepciones se fundan en hechos que excluyen la acción o invalidan la vida del título. Las defensas son los argumentos que hace valer el demandado para que se le absuelva.

12.- Contra la acción derivada de un título de crédito, únicamente se pueden oponer las excepciones y defensas previstas por el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cuales son de carácter limitativo, ello es en virtud del principio de la autonomía de los títulos de crédito.

13.- Cuando el título de crédito ha circulado no se pueden oponer las excepciones derivadas del negocio jurídico que dió origen al título de crédito ni las personales que los anteriores titulares hubieren tenido en contra del actor, a fin de

no afectar derechos de los adquirentes de los documentos.

14.- El procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución como son, los títulos de crédito, la sentencia ejecutoriada, los instrumentos públicos, la confesión judicial del deudor, etc. y a dichos documentos se refiere el artículo 1391 del Código de Comercio.

15.- La demanda ejecutiva mercantil debe contener los mismos requisitos de la demanda ordinaria civil. Porque el código de comercio no señala los requisitos y la deficiencia es suplida por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

16.- La contestación a la demanda ejecutiva mercantil, procede dentro de los tres días siguientes, al embargo, y en ella deben de oponerse todas las excepciones y defensas que se tengan en contra de la acción y nunca después, y las excepciones y defensas sólo podrían ser, las enumeradas por el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El artículo 1397, y 1403 del Código de Comercio, - señalan otras excepciones y defensas que se pueden oponer y que son las de pago, falsedad del título o contrato, prescripción o caducidad, falta de personalidad, incompetencia del juez, remisión o quita, novación, etc.

17.- La sentencia de remate, es la resolución que pone fin al procedimiento ejecutivo mercantil la cual declara la procedencia o no del juicio, y si procede decide los derechos controvertidos analizando las excepciones y defensas opuestas por el demandado, y declara si ha lugar a hacer -- trance y remate de los bienes embargados, y con su producto hacer pago al acreedor.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ASTUDILLO URSUA, PEDRO, Los títulos de crédito, México, Editorial Porrúa, S. A. 1983.
- 2.- BECERRA BALTISTA, JOSE, Introducción al estudio del derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S. A., 1970, 2a. Edición.
- 3.- CERVANTES AHUMADA, RAUL; Títulos y Operaciones de Crédito, México, Editorial Herrero, S. A. 1973, 8a. Edición.
- 4.- CORTES FIGUEROA, CARLOS; Introducción a la Teoría General de Proceso, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, 2a. Edición.
- 5.- DE PINA, RAFAEL; Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S. A. 1976, 5a. Edición.
- 6.- DE PINA, RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA; Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A. 1954, 3a. Edición.
- 7.- DAVALOS MEJIA, L. CARLOS; Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1984.
- 8.- GOMEZ LARA, CIPRIANO; Teoría General del Proceso, México, Textos Universitarios de la U.N.A.M. 1979.
- 9.- MANTILLA, L. ROBERTO; Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa, S. A. 1974, 14a. Edición.
- 10.- OBREGON HEREDIA, JORGE; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado, México, Editorial Porrúa, S. A. 1976 3a. Edición.

- 11.- OBREGON HEREDIA, JORGE; Enjuiciamiento Mercantil, México, Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- 12.- PALLARES, EDUARDO; Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S. A. 1963.
- 13.- ROCCO, UGO, Derecho Procesal Civil, México, Editorial -- Porrúa, S.A. 1944, 2a. Edición.
- 14.- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO; El enjuiciamiento Mercantil Mexicano, México, Editorial Libros de México, S.A. 1973.
- 15.- ZAMORA-PIERCE, JESUS; Derecho Procesal Mercantil, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977, 1a. Edición.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial Porrúa, S.A. 1986, 31a. Edición.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, México, Editorial Porrúa, S.A. 1986.
- 3.- CODIGO CIVIL, México, Editorial Porrúa, S. A. 1986, 55a. - Edición.
- 4.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, México, - Editorial Porrúa, S.A. 1986.

J U R I S P R U D E N C I A

- 1.- Anales de Jurisprudencia; Indice General 1980, Editado por la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal.
- 2.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955, 1963 de Mayo - Ediciones, México 1967.